



## SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

### EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

**Código Único de Rad: 08001310501020160017601**  
**Rad. Int. 64.381- (A).**  
**Demandante: ORFA VARGAS ANGARITA**  
**Demandada: ELECTRICARIBE S.A E.S.P sucesores procesales a la NACIÓN –FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LAELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA , administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,Litis consorcio necesario: MARIA JESUS JIMENEZ DE CACERES.**  
**MAGISTRADO PONENTE: ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA**

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *REVOCAR* la sentencia apelada tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el señor Juez Décimo (10º) Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de la señora ORFA VARGAS ANGARITA contra ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.” sucesores procesales FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA, donde si vinculo a la señora MARIA JESUS JIMENEZ DE CACERES, y en su lugar se dispone: a- *DECLARAR* no probadas las excepciones formuladas por Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, denominadas, inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, y buena fe. b- *CONDENAR* a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA al pago de la sustitución de la pensión de jubilación convencional de que gozaba el finado CARLOS JULIO CÁCERES DE MOYA, a favor de la demandante ORFA VARGAS ANGARITA y la integrada como Litis consorcio necesario señora MARIA DE JESÚS JIMENEZ DE CACERES, en sus calidades de compañera permanente supérstite y cónyuge supérstite del pensionado, respectivamente, a partir del 12 de marzo de 2.015, y cuantía inicial de \$761.381.63 correspondiente al 50% del valor total de la mesada pensional para cada una de ellas. c- *CONDENAR* a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA al pago del retroactivo pensional causado a partir del 12 de marzo de 2.015 hasta el 31 de mayo de 2.022, por valor de \$89'887.436,13, para cada una de las beneficiarias ORFA VARGAS ANGARITA y MARIA DE JESÚS JIMENEZ DE CACERES, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados, sumas que además deberán cancelarse debidamente indexadas. d- *ABSOLVER* a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. e- *AUTORIZAR* a la demandada para que del retroactivo pensional, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordenó su pago, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que las beneficiarias se encuentren afiliada. f- Las costas de la primera instancia corren a cargo de la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, tásense en su oportunidad por el juzgado de origen. **SEGUNDO:** Costas



## SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

*en esta instancia a cargo de la demandada, y en favor de la parte demandante por haberse causado. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del CGP. TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo..."*

El presente <b>EDICTO</b> se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	21/07/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente <b>EDICTO</b> fue desfijado hoy	25/07/2022 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral

DNTC